



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2023-00095-00**  
**DEMANDANTE: JOHN EDISON TORRES CALDERÓN**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ**

Procede este Despacho judicial a resolver sobre la solicitud de tutela instaurada por el señor **JOHN EDISON TORRES CALDERÓN** en nombre propio, con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales fundamentales de mínimo vital en conexidad con la vida digna; en consecuencia, se le concedan las siguientes:

**PRETENSIONES**

De la revisión de la acción constitucional se tiene que el accionante no especifica de manera clara lo pretendido. Sin embargo, de la redacción de los hechos se puede establecer que la finalidad del inicio de la acción es que se ordene por parte de este Despacho a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá dar respuesta a la solicitud presentada el pasado 22 de febrero de 2023, a efectos que se expida la resolución que liquide y autorice el retiro de las cesantías.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Se señalan en la tutela los siguientes hechos:

1. Sostiene el señor John Edison Torres Calderón, que el 01 de febrero de 2023 presentó renuncia al cargo que ostentaba como escribiente en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá. Una vez emitida la resolución por parte del señor Juez, aceptando su renuncia procedió a solicitar el respectivo paz y salvo del almacén, para efectos de poder elevar la petición para que fuera emitido el acto administrativo que liquidara y ordenara el retiro de las cesantías.
2. Una vez recibido el paz y salvo, el día 22 de febrero de 2023 procedió a presentar a través del correo electrónico de [atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co) a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá solicitud de liquidación y retiro de las cesantías, la cual recibió confirmación de recibido mediante el radicado

EXDESAJBO23-13228 de fecha 03 de marzo de 2023. Petición a la cual adjunto resolución mediante la cual le fue aceptado la renuncia al cargo por parte del Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá, paz y salvo de almacén, cédula de ciudadanía y certificación de la cuenta de ahorros.

3. A la fecha de presentación de la tutela, aduce el tutelante que su solicitud no ha sido contestada de forma o fondo por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá.

### **TRAMITE PROCESAL**

Avocado el conocimiento del presente asunto, se ordenó su admisión y notificación a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá**, entidad que fue notificada mediante correo electrónico el 17 de marzo de 2023 (archivo 9 del expediente digital).

Vencido el término de traslado, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona, individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

#### **1. Problema Jurídico:**

El señor John Edison Torres Calderón manifiesta que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá ha desconocido sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, en la medida en que no se ha emitido respuesta de forma y de fondo al derecho de petición que presentó el día 22 de febrero de 2023 mediante el cual solicitó la liquidación y retiro de las cesantías de Colfondos, lo cual ha impedido el acceso al dinero que puede hacer un poco menos gravosa su situación.

En consideración a lo anterior, corresponderá a este Despacho determinar si efectivamente la entidad accionada dio o no respuesta de fondo al derecho de petición y si en consecuencia desconoció los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

#### **2. Del Derecho de Petición:**

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Ahora bien, el artículo 14<sup>1</sup> de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que, si existiere la imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

A su vez, citando criterio jurisprudencial, que puede hacerse extensivo para el caso de autos, es procedente traer a colación la sentencia del 21 de enero de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional<sup>2</sup>, en la que precisa:

*"El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...). (Negritas originales)*

---

<sup>1</sup> Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-007/2019 del 21 de enero de 2019. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera. Referencia: Expediente T-6.879.382.

*En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...). (Negrillas originales)".*

De lo cual se colige, que la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: i) la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, ii) debe dar solución al requerimiento planteado y iii) debe ser oportuna. Igualmente, debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva.

Adicionalmente, cabe resaltar que, dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

De otra parte, en lo que tiene que ver con los plazos con que cuentan las entidades estatales respecto el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, la Ley 1071 de 2006 en su artículo 4 y 5 dispuso lo siguiente:

**"Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.**

**Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.**

**Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.**

**Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.**

**Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad**

*podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” Subrayado fuera de texto.*

Así las cosas, y conforme la norma en cita, se tiene que las entidades públicas cuentan con quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas para dar respuesta a la misma, y en los casos en que la solicitud se encuentre incompleta deberá informar al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud dicha situación, debiendo señalarle además, los documentos y/o requisitos pendientes, so pena de incurrir en vulneración del derecho fundamental de petición.

### **3.Caso en concreto:**

Ahora bien, en el presente caso se tiene acreditado que el señor John Edison Torres Calderón radicó a través de correo electrónico del 22 de febrero de 2023 derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, con radicado No. EXDESAJBO23-13228 del 03 de marzo de 2023 (archivo 6 y 11), en los siguientes términos:

*"Buenas tardes, envió los documentos pertinentes con la finalidad de solicitar carta de autorización retiro de cesantías y se efectuó la respectiva liquidación.”.*

Ahora bien, según la normativa analizada en precedencia, se tiene que dentro del presente asunto la entidad accionada contaba con quince (15) días hábiles para dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, so pena de incurrir en vulneración del derecho fundamental de petición.

Vencido el término legal para dar respuesta a la solicitud elevada por el tutelante, no se conoce dentro del expediente que la entidad competente para resolver el requerimiento en cita, esto es, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, haya emitido pronunciamiento efectivo y adecuado alguno frente a la solicitud elevada, en los términos definidos por la Ley 1071 de 2006.

En consecuencia, se considera que existe un desconocimiento del derecho de petición, por cuanto la llamada a demostrar que cumplió con la obligación de resolver de fondo la solicitud radica en cabeza de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá. Sin embargo, notificada de la presente acción y transcurrido el término legal correspondiente no se pronunció frente a la demanda que ahora nos ocupa, por lo que se da aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dispone: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por cierto los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Así las cosas, como quiera que la entidad accionada no demostró dentro de la presente acción que cumplió con su deber legal de resolver de fondo la petición elevada por el accionante, se corrobora lo afirmado por esta, en el sentido que

a la fecha de presentación de la demanda su petición no había sido resuelta en los términos del derecho de petición. Omisión que se erige sin lugar a duda, en la violación al derecho fundamental de petición, siendo procedente por esta instancia constitucional se ampare.

En consideración a lo analizado, el Despacho amparará el derecho de petición. En consecuencia, se ordenará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, a emitir respuesta de forma clara, congruente y de fondo a la petición elevada por el tutelante el 22 de febrero de 2023 con radicado No. EXDESAJBO23-13228 del 03 de marzo de 2023 a través de la cual solicitó la liquidación y orden pago de las cesantías, a las que considera tiene derecho por haber trabajado como escribiente en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

Cabe aclarar que la protección al derecho fundamental que se otorgará se circunscribe únicamente a que la accionada se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el accionante, en los términos que legalmente se tengan para el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición por la solicitud interpuesta ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, cuyo titular es el señor John Edison Torres Calderón identificado con cédula de ciudadanía No. 80.216.177 expedida en Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, emita respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el accionante el 22 de febrero de 2023 con radicado No. EXDESAJBO23-13228 del 03 de marzo de 2023, así como proceda a notificarle en debida forma dicho documento, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual será recibida a través de correo electrónico a la dirección [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co), única y exclusivamente.

**QUINTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

MPOL